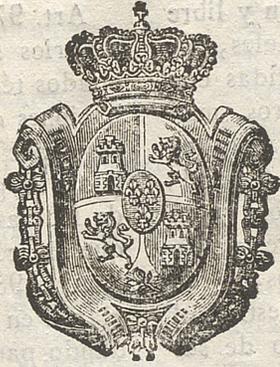


Núm. 48.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 22 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Fomento.

Concluye el reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

CAPITULO V.

Del Conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos

los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.^a Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.^a Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.

3.^a Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.^a Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.^a Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.^a Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

7.^a Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la Presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les de la Presidencia.

2.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies,

y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, vededas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos, darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demás que conciernen á la Asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefiijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del Reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ganadero, donde

así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Elegir Procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

TITULO SETIMO.

DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policía pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la Asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la Asociacion los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de Juntas, oficinas, comisiones auxiliares, Visitadores principales y demas dependencias.

7.º Los demas que se hallen prevenidos por las Juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de Marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictamen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demas personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuen-

tas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la Comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demas disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociacion un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1854.=Aprobado por S. M.=Esteban Collantes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Los individuos de la Clase pasiva que por medio de apoderado perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia, presentarán en la Oficina de mi cargo, en los dias desde el 24 al 30 del corriente mes, las justificaciones de existencia y estado, sin cuyo requisito no serán incluidos en la nómina respectiva. Valladolid 18 de Abril de 1854.=Justo Gonzalez Romero. 2

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, ha dispuesto esta Corporacion se anuncie y celebre en pública subasta, bajo de las condiciones que resultan en el expediente que está de manifiesto en su Secretaria, el arriendo por un año de los prados titulados Suso, Ancho, Fuensalida y la Poza, pertenecientes á los Propios de esta villa, y para sus remates están señalados los dias 29 del corriente mes, 8 del próximo mes de Mayo, y caso necesario el tercero para el 17 del mismo á las diez del dia y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 18 de Abril de 1854.=El A. P., Manuel de la Fuente.=Sergio Gonzalez, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 16 de Abril de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 42 imposiciones, la cantidad de. 4,358..

Por el Director de Semana,
Narciso Santos de Solórzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y en remate judicial se vende en pública subasta una casa en el casco de esta Ciudad y su calle de Santa Clara, señalada con el número 7, propia de Doña Cándida Alquegui. Tendrá lugar el remate el dia 7 del próximo Mayo en la Escribanía de D. Victor G. Bendito Marqués, portales de Provincia, núm. 1.º, de once á una de su mañana, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El 4 del corriente ha sido robada de la dehesa del Asmesnal de abajo, provincia de Zamora, una yegua de 5 años, pelo negro, de 7 cuartas menos 2 dedos, preñada y marcada en la nalga derecha con una m minúscula; es un poco paticalzada de una pata. El que sepa el paradero de dicha yegua, podrá avisarlo á su dueño Julian Mangas, en dicha dehesa, quien además lo anuncia por si la presentaren á venta, para que se tenga en cuenta la procedencia.